

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL II

MIGUEL ROMERO  
LUGO, Secretario del  
Trabajo y Recursos  
Humanos

Recurrido

v.

CAPITAL BUILDING  
MAINTENANCE, INC.

Peticionario

KLCE201701617

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia  
Sala de San Juan

Civil Núm.  
K PE2012-4085I  
(805)

SOBRE:  
RECLAMO DE BONO  
Ley Núm. 148  
Ley núm. 2

Panel integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2017.

Capital Building & Maintenance, Inc. ("Capital Building") nos presenta un recurso de *certiorari* sobre una Resolución postsentencia del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan ("TPI") que denegó su solicitud para que se dejara sin efecto la orden de ejecución de sentencia. El dictamen en cuestión fue emitido el 10 de agosto de 2017 en el caso civil núm. K PE2012-4085.<sup>1</sup>

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **DENEGAMOS** el auto solicitado.

**-I-**

El 12 de octubre de 2016, el TPI dictó Sentencia en un caso laboral que el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos ("Secretario") instó en contra de Capital Building en

---

<sup>1</sup> Esta fue notificada el 16 de agosto de 2017.

representación de varios de los empleados de esa compañía.<sup>2</sup> Dicho funcionario reclamó a nombre de estos el pago del Bono de Navidad para el año 2009, según lo establecido en la Ley Núm. 148 del 30 de junio de 1969.<sup>3</sup> En el aludido dictamen, el TPI condenó a la corporación querellada al pago de \$105,811.87 por concepto del Bono de Navidad adeudado.<sup>4</sup> La Sentencia fue notificada al día siguiente, el 13 de octubre de 2016.

Ante la reconsideración que solicitó Capital el 18 de octubre de 2016, el TPI notificó el siguiente día 26 que no tenía nada que proveer. El término jurisdiccional de diez (10) días con el que contaba Capital Building para apelar venció sin que lo hiciera.<sup>5</sup> De manera que la Sentencia del TPI advino final y firme.

Así las cosas, el 30 de junio de 2017, el TPI ordenó que se ejecutara la Sentencia conforme lo solicitó el peticionario. Dispuso, a su vez, el mandamiento de embargo sobre determinados bienes de Capital Building. Consecuentemente,

---

<sup>2</sup> El Secretario instó el caso bajo el procedimiento sumario que emana de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRC secs. 3118 *et seq.*

<sup>3</sup> A esta se le conoce como la "Ley de Bono de Navidad en la Empresa Privada", 29 LPRC sec. 501 *et seq.*

<sup>4</sup> El TPI en un dictamen previo, con fecha de 28 de octubre de 2014, había determinado que Capital Building en efecto venía obligada al pago de la totalidad del Bono de Navidad solicitado. Este Tribunal de Apelaciones se negó a expedir. En la Resolución emitida el 30 de abril de 2015 en el caso núm. KLCE201401561, dispuso lo siguiente:

En el presente caso, se desprende del expediente ante nos que CBM no pagó el bono de navidad en la forma establecida en la Ley Núm. 148 y su Reglamento. En lugar de pagar \$600, pagó \$400. La diferencia no se pagó dentro de seis (6) meses para una penalidad de \$300, ni dentro del año para la penalidad de (\$600). Tampoco se desprende del expediente documento donde se detalle un acuerdo de cambio de fecha para el pago del bono, o notificación al Secretario para eximirlo del mismo. Por ende, conforme al Art. 2 de la Ley Núm. 148 y el Art. VIII del Reglamento, CBM viene obligado a pagar una penalidad de \$600 a cada empleado como compensación adicional por el pago tardío del Bono de Navidad. No erró el TPI al así determinar.

Véase, *Sentencia* de 12 de octubre de 2016, pág. 51 del Ap. y Secretario del Trabajo y Recursos Humanos v. Capital; Building Maintenance, Inc., KLCE201401561.

<sup>5</sup> La Ley Núm. 2 en su sección 10, 32 LPRC sec. 3127, establece que:

Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

Capital presentó una moción en la que abogó para que el TPI declarara nula la orden de embargo. Ello, porque presuntamente no se le notificó la moción mediante la cual se solicitó. El 10 de agosto de 2017, el TPI denegó lo solicitado por Capital.

Inconforme, Capital Building acude ante nos mediante el recurso discrecional de título. Plantea que:

- A. ERRÓ EL HONORABLE TPI CUANDO EMITE UNA SENTENCIA Y UNA ORDEN DE EJECUCIÓN QUE NO INDICA A QUIENES LES CORRESPONDE LA PARTIDA O MONTO DE LA SENTENCIA YA QUE EL SECRETARIO DEL TRABAJO NO INCLUYÓ COMO PARTES A LOS OBREROS QUE ALEGA REPRESENTA.
- B. ERRÓ EL HONORABLE TPI CUANDO DETERMINA QUE EL SECRETARIO DEL TRABAJO PUEDE COBRAR Y EJECUTAR UNA SENTENCIA A SU FAVOR Y A SU NOMBRE SOBRE BIENES DE TERCEROS QUE NO FUERON TRAÍDOS AL PLEITO NO HAN SIDO INFORMADOS DEL MISMO.
- C. ERRÓ EL HONORABLE TPI CUANDO EMITE UNA SENTENCIA Y UNA ORDEN DE EJECUCIÓN NULAS YA QUE NUNCA LOS DEMANDANTES FUERON TRAÍDOS O IDENTIFICADOS COMO PARTE EN LA SENTENCIA, SIENDO ESTOS PARTE[S] INDISPENSABLE[S] PARA QUE EL TRIBUNAL PUDIERA OTORGAR CUALQUIER REMEDIO VIOLENTANDO EL DEBIDO PROCESO DE LEY DE LA PARTE PETICIONARIA.

**-II-**

Como vemos, Capital Building expone tres (3) señalamientos de error en su recurso de *certiorari*. En estos plantea que no procedía que el TPI ordenara la ejecución de la Sentencia. Fundamenta su reclamo en la presunta ausencia de partes indispensables en el pleito; entiéndase, de todos los empleados suyos a los que el TPI le ordenó pagarles el Bono de Navidad adeudado. Alega, además, que de la Sentencia no dispuso cómo habría de distribuirse el pago.

Una lectura de tales señalamientos y la discusión de cada uno revela que la verdadera intención de Capital Building. Sin duda, pretende apelar a destiempo la Sentencia que el TPI dictó el 12 de octubre de 2016. Fue mediante esta que el TPI reconoció la existencia de la deuda por concepto de bonos de navidad y le ordenó a Capital Building satisfacerla. El planteamiento de falta

de parte indispensable debió hacerlo en su debido tiempo antes de que recayera el dictamen final del TPI y, de no estar de acuerdo con lo que dicho foro dispusiese, apelarlo oportunamente.<sup>6</sup> Sin embargo, no lo hizo.

Capital Building dejó vencer el término jurisdiccional de diez (10) días que provee la sección 10 de la Ley Núm. 2, *supra*, para apelar la Sentencia. Descansó en que había presentado una moción de reconsideración. Pero, al momento en que recayó el referido dictamen, nuestro Tribunal Supremo había resuelto en el caso de Patiño Chirino v. Villa Antonio Beach Resort, 196 DPR 439 (2016), que la moción de reconsideración no es un mecanismo que esté disponible en casos laborales radicados al amparo de la Ley Núm. 2.<sup>7</sup> Por consiguiente, el plazo con el que la peticionaria contaba para apelar comenzó a transcurrir desde que le fue notificada la Sentencia, el 13 de octubre de 2016. Ya que Capital no apeló, esta advino final y firme. Bajo la apariencia de que procura que revisemos un dictamen postsentencia, no puede pretender relitigar asuntos ya adjudicados.

La Sentencia del TPI es clara. En esta se dispuso que Capital Building debe cumplir con el pago total de los Bonos de Navidad de aquellos empleados suyos para los cuales el Secretario del Trabajo, en representación y beneficio de estos, reclamó. El Secretario estaba facultado para ello conforme lo reconoce tanto la Ley Núm. 2, *supra*, como la Ley Núm. 148, *supra*.<sup>8</sup> Los

---

<sup>6</sup> Véase, regla 10.2, 10.8 y 16 de las de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 10.2, 10.8 y 16.

<sup>7</sup> La aludida opinión tiene fecha de 16 de septiembre de 2016.

<sup>8</sup> En lo pertinente, dispone la aludida sección 1 de la Ley Núm. 2, 32 LPR sec. 3118, que:

En el ejercicio de cualquier acción que se pueda establecer acogiéndose al procedimiento fijado por las secs. 3118 a 3132 de este título, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos podrá demandar, a iniciativa propia, o a instancia de uno o más trabajadores o empleados con interés en el asunto, y en representación y para beneficio de uno o más de los mismos que se encuentren en circunstancias similares, y también podrá constituirse en querellante o interventor en toda reclamación que se

empleados en cuestión son aquellos que aparecen en la Determinación de Hechos núm. 3 de la Sentencia.<sup>9</sup> Contrario a lo que alega Capital, allí se precisaron sus nombres y la cuantía adeudada a cada uno. El total de la deuda es aquel que el TPI le ordenó satisfacer en su Sentencia a Capital como patrono deudor (\$105,811.87). En vista de que dicho dictamen advino final y firme y que no se nos han mostrado razones para disponer otra cosa, el mismo ha de cumplirse.

**-IV-**

Por las razones expuestas, **DENEGAMOS** el *certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

haya iniciado bajo el procedimiento establecido en las secs. 3118 a 3132 de este título.

Mientras que el artículo 1 de la Ley Núm. 148, 29 LPRA sec. 503, establece que:

El procedimiento establecido por las secs. 3118 a 3132 del Título 32 podrá ser utilizado para hacer reclamaciones judiciales al amparo de este capítulo.

<sup>9</sup> Véase, *Sentencia* del 12 de octubre de 2016, págs. 46-50 del Ap.